

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-181/2023

PARTE ACTORA: **DATO
PROTEGIDO (LGPDPPO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca por la que se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio local de los derechos político- electorales con número de expediente **DATO PROTEGIDO**, por medio del cual desechó la demanda presentada por la parte actora por extemporánea, y en plenitud de jurisdicción **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEQ/CG/A/038/23, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por medio del cual

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.



aprobó los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEEQ/CG/A/038/23. El veintinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo relativo al dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los lineamientos de ese instituto para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 en esa entidad federativa.

2. Juicio local de los derechos político-electorales. Inconforme con lo anterior, el seis de octubre, la parte actora promovió ante el instituto electoral local la demanda de juicio ciudadano. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **DATO PROTEGIDO** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

3. Acto impugnado. El veintidós de diciembre, el tribunal responsable emitió la sentencia en el expediente TEEQ-JLD-21/2023 en la que desechó de plano la demanda interpuesta por la actora por extemporánea.

II. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral que antecede, el veintisiete de

diciembre, la ahora parte actora promovió ante el tribunal responsable el presente medio de impugnación.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El treinta y uno de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente ST-JDC-181/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación y admisión. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Querétaro), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafo 2, inciso c); 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.³

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se reitera que se hace del conocimiento de las

³ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable

partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Normativa aplicable.

Esta Sala Regional precisa que el Decreto de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro fue confrontada en cuanto a su constitucionalidad vía las acciones de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los partidos políticos Morena y del Trabajo.

Es un hecho notorio que es invocado por esta Sala Regional en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés declaró la invalidez total del Decreto legislativo por violaciones al proceso legislativo, por haberse aprobado en transgresión al principio de deliberación democrática, conforme con los puntos resolutivos declarados en la referida sesión del contenido siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez total del Decreto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico

en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, Tomo CLVI, no. 54, el quince de julio de dos mil veintitrés.

En tal virtud y dado que en la discusión de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del referido decreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que en el resolutivo segundo se suprimiera lo relativo a dar lugar a la reviviscencia para indicar que se postergan los efectos de la sentencia a la conclusión del próximo proceso electoral y la supresión del resolutivo tercero que determinaba que la invalidez surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos.

Con base en lo anterior y considerando que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la invalidez del Decreto legislativo no ordenó la reviviscencia de las disposiciones reformadas y adicionadas que se encontraban vigentes hasta antes de la entrada en vigor del decreto invalidado, lo conducente es que esta Sala Regional decida la presente controversia teniendo como base el Decreto que reforma y adiciona la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicado en el periódico oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, Tomo C LVI, número 54, de quince de julio de dos mil veintitrés, dada la decisión del Alto Tribunal Constitucional de que la invalidez surta efectos hasta una vez concluido el actual proceso electoral iniciado en el estado de Querétaro.⁶

Sin embargo, tal situación jurídica no impacta en el marco normativo aplicable a la controversia sometida al conocimiento

⁶ Véase: Versión taquigráfica de la sesión ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, consultable en la liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-12-13/7%20de%20diciembre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

de esta Sala Regional, dado que las normas que regulan la publicación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie el Consejo General no fueron objeto de modificación sustancial en el referido Decreto legislativo, pues solo se adicionó un segundo párrafo al artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.⁷

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue emitida el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, y si la demanda

⁷ Véase: Decreto legislativo publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro en su edición del quince de julio de dos mil veintitrés, consultable en la liga: <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf>



fue presentada el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, resulta evidente que fue oportuna.⁸

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de una ciudadana que promueve en contra de la sentencia emitida en el medio de impugnación local en el que fue la parte actora y la cual considera contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado.

QUINTO. Existencia de la sentencia impugnada. En este juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictada en el juicio **DATO PROTEGIDO**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas.

Por tanto, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

SEXTO. Pretensión y causa de pedir. Es importante precisar que el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Medios

⁸ Tal y como consta del sello de recepción de la autoridad responsable, visible a foja 4 del cuaderno principal.

establece que, al resolver los medios de impugnación, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁹

Esto, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio.

Así, basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.

Siguiendo dicho criterio, esta Sala Regional advierte que la causa de pedir de la parte actora radica en que el desechamiento debe ser revocado porque fue indebido el cómputo realizado por el tribunal responsable; ya que debió realizar la interpretación que protegiera en mayor medida su derecho de acceso a la justicia.

SÉPTIMO. Fondo.

7.1 Consideraciones de la autoridad responsable

⁹ Al respecto, en la jurisprudencia 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; se señala que en los artículos 2º, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley de Medios se recogen los principios generales de derecho “las y los juzgadores conocen el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”.



El tribunal local estableció que el medio de impugnación es improcedente por haberse presentado la demanda fuera del plazo legal.

Al respecto señaló que si el Acuerdo IEEQ/CG/A/038/23 fue aprobado por el Instituto local el veintinueve de septiembre y la parte actora en su demanda sostuvo que tuvo conocimiento del acto impugnado el mismo día, debe considerarse esta fecha como punto de partida para realizar el cómputo del plazo de cuatro días para la interposición del juicio local de los derechos político-electorales.

Para sostener su afirmación, señaló que al no existir constancia en el expediente en la que se haya practicado una notificación personalizada del acuerdo impugnado fortalece el criterio de que se actualiza el supuesto de tener conocimiento del acto, con independencia del medio con que lo obtuvo, ya sea mediante estrados físicos, electrónicos o cualquier otro.

Lo anterior, pues, en consideración de la autoridad responsable, la notificación de actos y resoluciones electorales de índole administrativa, por estrados no surte efectos si la ley prevé una forma de notificación distinta o medio de publicidad oficial diversa para que surta sus efectos.

De esta hipótesis jurídica, la autoridad dio una explicación normativa de lo previsto en el artículo 67 de la Ley Electoral, en el que se establece que el Consejo General del Instituto debe ordenar la publicación en el *Periódico Oficial*, de los acuerdos o resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así determinen; por lo que consideró que no es dable admitir que dichos acuerdos se tengan por debidamente notificados a través de instrumentos de

notificación distintos al expresamente indicado, previstos en las normas contenciosas de la ley de medios —estrados—.

Razonó que las notificaciones por estrados atienden a una diversa razón jurídica, en tanto que los diferentes tipos de notificación previstas en la Ley de Medios estatal obedecen por regla general a la existencia de una cuestión entre partes vinculadas a un procedimiento jurisdiccional o en aquellos casos que así lo determine expresamente la norma, para casos específicos.

Agregó que tratándose de la comunicación de un acto administrativo de la autoridad electoral impera una situación distinta pues consiste en la emisión por parte de dicha autoridad de un acuerdo que se hace del conocimiento público por primera vez, a través del órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado.

Adicionalmente, la autoridad responsable señaló que la notificación por estrados no puede reconocerse como válida y con plenos efectos jurídicos, para efectos del cómputo del plazo para impugnar actos administrativos y normas generales, de lo cual refirió es acorde con el criterio de la tesis CVII/2001 NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)¹⁰ así como la diversa LIII/2001 NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 99.



JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).¹¹

De ahí que se considerara que, si la parte actora hizo alusión al contenido del acuerdo y los lineamientos impugnados, tuvo pleno conocimiento de la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como de los puntos de acuerdo, por lo que el tribunal local determinó que la parte actora estuvo en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada en tiempo.

Concluyó al señalar que una notificación posterior del acuerdo impugnado a través de otro medio no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto al cumplirse la función de la norma y encontrarse tutelado el bien jurídico.

Por esas razones, la autoridad responsable desechó de plano la demanda.

7.2 Síntesis de agravios

La parte actora aduce que el tribunal responsable aplicó una norma restrictiva en perjuicio de sus derechos políticos-electorales, en su vertiente de impartición de justicia, al no resolver de fondo el medio de impugnación planteado.

Además, refiere la parte actora que el tribunal responsable aplicó de manera restrictiva lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de medios local, toda vez que dicha porción normativa limita

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 100 y 101.

su derecho a la administración de justicia, pues en los artículos 56 y 57 de ese ordenamiento se provee y reglamenta el cómputo para la interposición de los medios de impugnación en contra de las resoluciones que se publican en listas mediante los estrados de la autoridad administrativa local.

Indica que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día de su publicación en las listas fijadas en los estrados del Instituto local, de ahí que tuviera conocimiento ese mismo día.

En estima de la parte actora fue incorrecto equiparar el cómputo en base a las reglas de las notificaciones personales y no a las que se hacen por estrados cuando reveló ante la autoridad responsable de manera clara y contundente que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado a través de las listas el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, y agrega que diverso medio de impugnación fue recibido el seis de octubre de dos mil veintitrés, mismo día en el que la parte actora en este juicio promovió su asunto, lo que considera una discriminación en su contra.

Refiere que el tribunal responsable pasó por alto que la parte actora no es un sujeto procesal íntimamente ligado al asunto y señala como criterio ilustrativo la jurisprudencia 22/2015 de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.¹²

7.3 Decisión.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.



Los agravios son **fundados**.

En consideración de esta Sala Regional, asiste razón a la parte actora, ya que la demanda que presentó no debió ser desechada por extemporaneidad.

El Tribunal responsable hizo un cómputo incorrecto del plazo para promover el medio de impugnación; ya que, en el caso concreto y conforme con la normativa aplicable, el plazo para presentar la demanda debió computarse a partir del día siguiente en que el acuerdo controvertido fue publicado en los estrados del instituto local, y no como si se tratara de una notificación personal como se hizo en la resolución impugnada.

En el artículo 22 de la Ley Procesal Local se dispone que para el cómputo de los plazos fuera de proceso electoral los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, y para la autoridad, a partir del momento en que tenga conocimiento y en el artículo 23 se dispone que dentro de proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, en el artículo 24 de la Ley Procesal Local se establece que los medios de impugnación competencia del Tribunal Local deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días —naturales o hábiles dependiendo el supuesto— contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida.

En este sentido, en el artículo 30 de la Ley de Medios local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

A su vez, en el precepto 56 del mismo ordenamiento se indica que las notificaciones personales y por oficio surtirán sus efectos a partir del momento de su realización, y las demás al día siguiente a aquel en que se hayan realizado.

En el artículo 57 del mismo ordenamiento, se dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los autos, acuerdos y resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro* "La Sombra de Arteaga" o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales o del Tribunal.

Por otra parte, en el numeral 67 de la Ley Electoral, se dispone que el Consejo General ordenará la publicación, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro* "La Sombra de Arteaga", de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así determinen.

En el caso, el asunto se enmarca en el procedimiento para la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/038/23.

En la demanda local, así como en su escrito presentado en este órgano jurisdiccional, la parte actora refiere haber conocido del Acuerdo IEEQ/CG/A/038/23 el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y manifiesta que el tribunal responsable le desechó su demanda sin tomar en



consideración que para efectos de computar el plazo de interposición del juicio ciudadano local, lo correcto era considerar el día de la publicación en los estrados del instituto local.

Sin embargo, el tribunal responsable consideró que el juicio local es extemporáneo, pues los actos impugnados al ser de índole administrativa, su difusión por estrados no surte efectos si la ley prevé una forma de notificación distinta o medio de publicidad oficial diversa para que surta sus efectos.

Le asiste razón a la parte actora en cuanto a la incorrecta interpretación que realiza la autoridad responsable sobre las disposiciones legales que se han precisado ya que si bien es cierto, las entidades federativas suelen establecer en sus legislaciones la obligación de publicar en sus periódicos oficiales aquellos acuerdos emitidos por los OPLES que incidan en los procesos electorales; lo anterior radica en el deber que tienen las autoridades electorales de dar transparencia y publicidad en sus actos, ello a fin de que la ciudadanía conozca y esté enterada de la realidad política por la que atraviesa su comunidad.

Asimismo, de los preceptos citados igualmente se aprecia que existe una obligación del Instituto Local de publicitar por estrados y en su página *web* oficial de manera breve, los acuerdos, dictámenes y resoluciones que son de su competencia, lo cual evidentemente incluye aquellos correspondientes a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas

en el Proceso Electoral Local 2023-2024 aprobados mediante Acuerdo IEEQ/CG/A/038/23.

De tal suerte, que al emitirse este tipo de publicaciones — estrados e incluso la página de internet oficial— los mismos adquieren el carácter de hechos notorios derivado de la difusión y el acceso que a ellos pueden tener los diferentes agentes políticos en una contienda electoral.¹³

Además, los estrados fungen como un medio de notificación oficial, de manera que aquellos que formen parte en una controversia o bien, que no siéndolo, pero consideren que el acto de autoridad les genera lesión a sus derechos, pueden a partir de ese momento, —su publicación en estrados— hacer valer el medio de defensa procedente para la defensa de sus intereses.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Medios local, los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del Consejo, los Consejos y del Tribunal estatal, para que sean colocadas cédulas, para su notificación y publicidad.

En principio, debe resaltarse que tal y como lo precisó la autoridad responsable, de conformidad con la tesis LIII/2001 de la Sala Superior de rubro NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS,¹⁴ se desprende que tanto la notificación como la publicación son mecanismos para comunicar distintos actos

¹³ Jurisprudencia P./J. 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 100 y 101.



que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen.

Las notificaciones atienden principalmente al principio de contradicción derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, a fin de ordenar o solicitar la comparecencia de alguna persona o autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación en un determinado proceso.

Por su parte, las publicaciones tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad de los actos de autoridad.

Las publicaciones por estrados imponen a las personas destinatarias —ciudadanía en general y personas interesadas— la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.

Esto, en términos de lo establecido en el artículo 57 de la Ley Electoral, los autos, acuerdos y resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales o del Tribunal, **no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.**

En el caso, al existir una notificación o publicación jurídicamente válida, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en



posibilidad de controvertir los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobados mediante Acuerdo IEEQ/CG/A/038/23, sin que sea válido para hacer dicho cómputo la fecha en que la parte actora refiere haber conocido los actos impugnados, ya que ni siquiera obran en autos elementos que, de manera objetiva, le hubiesen permitido al tribunal local tener certeza de que la parte actora, efectivamente, contaba con el conocimiento de la motivación y fundamentación del acto controvertido; esto, pues existe una notificación — publicación— jurídicamente válida.

Por ello, contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, el plazo para el cómputo de la presentación de la demanda inició a partir de la notificación realizada en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, sin que pueda considerarse como fecha de inicio del plazo para impugnar, aquella en que la parte actora expresa haber conocido los actos que impugna, pues a partir de tal información, el tribunal local presumió de manera incorrecta que la parte actora ya contaba con el conocimiento de los elementos para impugnar dicho acuerdo.

Lo anterior, puesto que la interpretación de las causas para el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación es estricta, por cuanto a que no se puede extender sus alcances ni generar alguna otra que no esté expresamente prevista en la ley.¹⁵

¹⁵ Las deficiencias de la demanda sólo trascienden a su procedencia cuando son imputables a la parte promovente, la impugnación de más de una elección o de más de un acto en una misma demanda o recurso no provoca necesariamente su



En ese sentido, considerando que el Acuerdo IEEQ/CG/A/038/23 que aprobó los citados Lineamientos fueron publicados en los estrados del Consejo Local el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dicha publicación surtió sus efectos al día hábil siguiente —dos de octubre— en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Medios, ya referido.

Así, el plazo para impugnar dichos actos transcurrió del tres al seis de octubre, por lo que si la demanda se presentó el último día del plazo —seis—, resulta evidente su **presentación en tiempo** y, por tanto, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, la demanda se presentó oportunamente.

De esta forma, contrario a lo señalado en la resolución impugnada, la demanda resultaba oportuna y no debió ser desechada, por lo que esta Sala Regional concluye que, atendiendo a las normas especiales aplicables para el caso concreto, la resolución impugnada debe ser revocada.

En ese sentido, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios previamente analizados, **lo procedente es revocar** la sentencia impugnada.

En circunstancias ordinarias lo procedente sería, una vez revocada la sentencia impugnada en esta instancia, reenviar el asunto al tribunal local, a efecto de que resuelva el fondo de la demanda presentada por la parte actora; sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Querétaro

improcedencia; la ampliación de lo que debe considerarse como definitivo y determinante, así como la limitación de los casos de irreparabilidad y los actos consentidos, y los supuestos en que los medios de impugnación intrapartidarios deben considerarse como optativos.

(etapa de precampañas el cual comprende del 19 de enero al 17 de febrero del año en curso), con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en **plenitud de jurisdicción**, este órgano jurisdiccional analizará la demanda primigenia, con el fin brindar certeza y procurando la prontitud en la resolución de la controversia.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis XIX/2003, de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES,¹⁶ y la Tesis XXVI/2000, de rubro REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA emitidas por la Sala Superior de este tribunal.

OCTAVO. Estudio de la demanda primigenia. En la instancia local, la parte actora hace valer como agravios los siguientes:

Los Lineamientos fueron omisos en adoptar acciones afirmativas que garanticen a las mujeres una efectiva posibilidad de acceder al ejercicio de cargos públicos.

Señala que, en el caso específico, el partido político Morena desde su creación y hasta el último proceso electoral local ha postulado de manera exclusiva a hombres para el cargo de la presidencia del ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, y al respecto existe una omisión evidente por parte del instituto

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.



con respecto a la adopción de acciones afirmativas que permitan a una mujer encabezar la candidatura a la presidencia señalada.

Señala que, la autoridad responsable al emitir los Lineamientos debió dejar de aplicar en la postulación de candidaturas, el criterio de los bloques de competitividad aprobados para el partido político Morena. Para el caso del proceso electoral local 2023-2024, el Consejo responsable determinó que Morena tendría 0% en los municipios de Ezequiel Montes, Jalpan de Serra y Pinal de Amoles, es decir, se declara que dicho partido político carece de competitividad en esos municipios.

No obstante, al revisar los resultados de los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, se da cuenta que es una realidad que en dichos municipios existe competitividad, resaltando que para el caso de Ezequiel Montes inclusive ha contado con la más alta para la elección del ayuntamiento del citado partido político.

En ese sentido, la aplicación de dicha normativa, acotada a la competitividad del proceso electoral anterior, afecta de manera desproporcionada al principio de paridad de género en favor de las mujeres.

Por lo que la autoridad responsable estaba obligada a implementar en los Lineamientos estos criterios, para conseguir que el género femenino sea propuesto en los municipios y distritos conforme a estos criterios.

El primer agravio es **infundado** porque la parte actora pretende que la responsable administrativa ejerciera una

acción afirmativa a favor del género femenino en la presidencia municipal de un ayuntamiento en específico, lo cual desatiende las bases del principio de paridad horizontal.

En efecto, la paridad en los ayuntamientos se dio como respuesta a fin de lograr que en cargos de gobierno de diversos cuerpos colegiados se pudiera alcanzar espacios de postulación en favor de las mujeres.

Así, aun cuando los ayuntamientos son unidades de gobierno independientes, el mecanismo de paridad horizontal permitió lograr la paridad en las postulaciones de los partidos políticos entendiendo a todos los ayuntamientos como un todo, así, además de la paridad vertical, que opera al interior de un solo órgano de gobierno, la paridad horizontal asegura la postulación en todos los órganos de gobierno de un mismo nivel.

De esa forma, tal subprincipio de paridad horizontal tiene como razón de ser la ponderación de dos principios, tanto el de paridad constitucional como el de libertad de autodeterminación de los partidos, cuya ponderación conjunta ha cristalizado en la implementación de bloques de competitividad.

Esto es, la división de todos los ayuntamientos atendiendo a la fuerza política que cada partido tiene en ellos, a fin de lograr que las postulaciones femeninas no se den solo en municipios de baja competitividad y, por ende, con bajas posibilidades de triunfo electoral, como lo explicó ampliamente la responsable administrativa.



Con ello, los partidos mantienen la posibilidad de en ejercicio del principio constitucional de autodeterminación, generar postulaciones competitivas con base en su lectura de la estrategia política que mejor consideren en la elección de candidaturas siempre y cuando se respete la postulación paritaria, en cada órgano, como paridad vertical, así como la vertiente horizontal considerando a todos los órganos del mismo nivel de gobierno, en el caso, los ayuntamientos.¹⁷

De tal manera, la interpretación del principio de paridad propuesta por la actora tiene como base la pretensión de que en un municipio en específico se vincule a un partido a nombrar una candidatura de un determinado género, lo que implicaría dejar de considerar el principio de paridad horizontal, entendido como conjunto, así como disminuir en un grado mayor el principio de autodeterminación de los partidos.

Tal situación pierde de vista que en diversos precedentes, como la propia actora lo reconoce, tanto la Sala Superior¹⁸ como la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ han

¹⁷ Como se establece en la jurisprudencia de este tribunal siguiente: **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

¹⁸ SUP-REC-46/2015, SUP-REC-85/2015 y SUP-REC-90/2015.

¹⁹ AI 245/2020 Y SU ACUMULADA 250/2020.

sostenido la constitucionalidad de la implementación de los bloques de competitividad y del principio de paridad horizontal, por lo que la pretensión de la actora no podría alcanzarse dado que, en ejercicio de la libertad configurativa del legislador local tal fue el método establecido para generar condiciones de paridad en todos los ayuntamientos del Estado de Querétaro, por lo que el subprincipio de alternancia que pretende la actora para un municipio en específico carece de marco legal y constitucional máxime atendiendo a la constitucionalidad ya analizada de la forma de implementación de la paridad horizontal mediante bloques de competitividad.

En ese sentido, debe enfatizarse en que no le asiste razón a la parte actora, en función de que el parámetro de regularidad constitucional se fijó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros medios de control, la acción de inconstitucionalidad 132/2020²⁰.

Lo anterior, porque al resolver tal medio de control constitucional, el Alto Tribunal expresó que la regulación que estableció el Congreso local en la Ley Electoral del Estado de Querétaro satisface los extremos del principio de paridad que impone el artículo 41 constitucional, atento a que se advierte que sí estableció medidas para garantizar el cumplimiento de este principio en la postulación de las candidaturas, así como para favorecer la integración paritaria de los órganos representativos de la entidad federativa, en los términos que

²⁰ En este medio de control justamente se dilucidó la constitucionalidad de la ley electoral de Querétaro en la que se contemplaron los bloques de competitividad como una medida para lograr paridad de género efectiva; fue sesionada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, promovida por MORENA y siendo ponente el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.



ha sido definido por la máxima autoridad jurisdiccional del país y las leyes generales que rigen la materia.

De ahí que, al analizar la Legislación del Estado de Querétaro deben tenerse como premisas los precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el parámetro de regularidad constitucional consistió en aceptar como una medida razonable el diseño legislativo de Querétaro, en el que los bloques de competitividad son parte de un parámetro plausible para que las mujeres obtengan representación efectiva; de ahí que el motivo de disenso deviene en infundado, puesto que la finalidad de la norma y el principio constitucional en que se funda aquélla están provistas para dar eficacia a la paridad de género en los términos que señaló el propio Legislador local al amparo de sus facultades y en respeto a los límites fijados por el Tribunal Constitucional.

Ello, tiene además base en tratados internacionales como se explica de manera más específica, el artículo 18 de la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, emitida por el Parlamento Latinoamericano –Parlatino–, del que forma parte el Estado Mexicano, establece:

Artículo 18. La paridad en la representación política responde al principio de igualdad en el derecho político y electoral. Se expresa en disposiciones legales y regulatorias de regímenes y sistemas electorales que incorporan en las listas oficializadas el 50% de candidaturas para cada sexo, tanto en cargos titulares como suplentes. Se expresa en una oferta electoral partidaria y en posibilidades de acceso a la representación en iguales condiciones de oportunidad entre hombres y mujeres. Incorpora dos criterios ordenadores (mandatos de posición) en las listas partidarias: la paridad vertical y la paridad horizontal. Estos criterios son aplicables tanto a listas cerradas como a listas abiertas, cargos uninominales y/o plurinominales.

a. Paridad vertical: En las listas plurinominales la ubicación de las candidaturas de mujeres y hombres debe efectuarse de manera alternada y secuencial (uno a uno) en toda su extensión y de modo descendiente tanto en los cargos titulares como en los cargos suplentes. Si se trata de listas partidarias uninominales, la paridad se cumple con la incorporación de candidaturas suplentes con el sexo opuesto al que detenta el cargo de titular.

b. Paridad horizontal: Participación equivalente de mujeres y hombres en los encabezamientos de las listas partidarias (primeros lugares). Cuando un mismo partido político y/o alianza se presenta en varios distritos electorales simultáneamente debe acordarse encabezamientos de mujeres y hombres por igual.

De tal manera, carece de base normativa la pretensión de la actora y acogerla dejaría de lado la implementación del principio de paridad horizontal cuya constitucionalidad ha sido refrendada por los máximos tribunales de nuestro país, de que al ni siquiera sostener agravios de inconstitucionalidad respecto a las normas que prevén la implementación del principio de paridad en función de bloques de competitividad, se da la inoperancia apuntada.

En cuanto al segundo agravio referente a la indebida clasificación del municipio de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles y Ezequiel Montes como de competitividad baja aun cuando refiere la actora que es de los de más alta competitividad para Morena el agravio se considera **inatendible** por tratarse de manifestaciones subjetivas y genéricas.

En efecto, la responsable administrativa clasificó tales municipios respecto a Morena como de competitividad baja, debido a que, conforme al artículo 166 Bis de la Ley Local, los partidos que no hubieran postulado candidaturas en el anterior proceso electoral se le asignará 0% como votación municipal



para calcular la ubicación de un determinado ayuntamiento en los bloques de competitividad.²¹

Así, la actora se limita a sostener que tal municipio debió clasificarse como de alta competitividad, pero ello sin expresar las razones de su decir. Esto es, exponer por qué la responsable indebidamente consideró incorrecto que la responsable haya considerado que Morena no había participado en el proceso electoral anterior en ese municipio.

De tal manera estaba a disposición de la actora demostrar que esa fuerza política registró candidaturas en ese municipio en el último proceso ya sea mediante el acuerdo de registro o incluso mediante los resultados oficiales, lo cual ni siquiera argumenta y menos aún prueba, de ahí que sea inatendible la pretensión de la parte actora pues su percepción de que debe ser considerado como un municipio del alta competitividad no se basa en afirmaciones de resultados electorales y menos aún desautorizan la conclusión de la responsable en el sentido de que no se postularon candidaturas por Morena en esos municipios.

Así, al desestimarse los agravios, lo procedente es confirmar en la materia de la impugnación el acuerdo impugnado.

Las consideraciones que sustentan la presente sentencia son similares a las sostenidas por este órgano jurisdiccional en el juicio ST-JDC-180/2023.

²¹ Como se corrobora con la información disponible por el instituto electoral local en la siguiente dirección: [Candidaturas - EleccionesQro](#)

NOVENO. Protección de datos personales. Se ordena la protección de los datos personales de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEQ/CG/A/038/23**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por medio del cual aprobó los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024.

TERCERO. Se ordena la protección de los datos personales de la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-181/2023

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.